

Gelanzé, F. (2018). Comentarios sobre constitucionalismo contemporáneo. ANUARIO. Volumen 41, Año 2018. pp 14-29

Comentarios sobre constitucionalismo contemporáneo

Francisco Miguel Gelanzé Sevilla

Dirección de Tecnología de Información y Comunicación
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Universidad de Carabobo. Valencia Venezuela
francisco.gelanze@gmail.com

Recibido: 26/01/2018

Aceptado: 09/10/2018

Comentarios sobre constitucionalismo contemporáneo

Resumen

La carta magna desde su adopción por los Estados como textos regulatorios escritos o no, ha evolucionado de la mano con las sociedades. Al hablar de evolución del constitucionalismo, es menester hacer una diferenciación entre ese proceso en Venezuela y en otras latitudes, pues las características particulares de cada forma de gobierno así como la idiosincrasia de los pueblos juega un rol fundamental en la formación, estructuración, perfeccionamiento o avance de ese entramado normativo que sirve de convención social, lineamientos esenciales de organización social y marco jurídico del Estado. Además, para discernir el objeto estudio se utiliza el método hermenéutico centrado en el pensamiento de Gadamer lo cual blindo como enfoque dominante en la investigación la cualitativa.

Palabras clave: constitución, constitucionalismo, contemporáneo.

Comments about contemporary constitutionalism

Abstract

The magna carta since its adoption by the states as written or non regulatory texts, has evolved hand in hand with societies. When talking about the evolution of constitutionalisms, it is necessary to make a distinction between the process in Venezuela and in other latitudes, since the particular characteristics of each form of government as well as the idiosyncrasy of the population play a fundamental role in the formation, training, structuring, improvement or advancement of this regulatory framework that serves as a social convention, essential guidelines for social organization and the legal framework of the State. In addition, to discern the study object, the hermeneutical method focused on Gadamer's thinking is used, which armor as the dominant approach in qualitative research.

Keywords: constitution, constitutionalism, contemporary

Evolución del constitucionalismo

Si bien es cierto se abordará el estudio del constitucionalismo desde el momento de su adopción por los Estados como textos regulatorios escritos o no, que orientarán la actuación socio política de estos; como bien asienta Rivas, A. (2006): “... no hemos querido significar con ello que antes había ausencia de constituciones y ausencia de la noción de constitucionalismo. Es indiscutible que toda sociedad política que establece mecanismos organizativos y formas de regirse, por muy incipientes que ellas sean, constituyen el estatuto organizativo de esa sociedad que entendemos como Constitución”.

En la antigüedad las formas de gobierno giraban en torno a la idea del poder absoluto, evidenciado en los distintos regímenes políticos imperantes para la época, tales como las monarquías, las tiranías, imperios, etc. Existía poca diferenciación entre las leyes ordinarias y las leyes constitucionales, toda vez que ninguna de ellas era tradicionalmente escrita, lo que ocasionaba confusión en la jerarquización y primacía de normas. Pudiera sostenerse entonces que el conjunto o la suma de estas, fundaron los primeros visos del constitucionalismo como se conoce, cuyo enfoque estuvo centrado en las libertades políticas y no individuales del ciudadano.

Cabe acotar que en la edad media, aunque permanece la figura de autoridad única se inicia una concepción más protectora y tutelar de la autoridad a sus súbditos, teniendo como eje central ideológico el tránsito hacia una era de paz. “Durante este período las condiciones políticas experimentadas, no facilitaron el desarrollo del derecho público interno y por tanto no hubo una aproximación a dar vida o fisonomía propia a nuestra disciplina jurídica considerada desde una óptica moderna o clásica” Rivas A. (2006).

Es innegable el valioso aporte británico al constitucionalismo moderno. El desarrollo de instituciones políticas regidas por una Constitución inorgánica, así como la trascendencia del Common Law, ha impulsado el estudio doctrinario de la disciplina constitucional a lo largo del tiempo. En palabras de Linares A. (1953), “se atribuye al famoso magistrado inglés Sir Edward Coke, la formulación originaria de la doctrina de la supremacía de la Constitución, cuando, en 1610, al sentenciar en el caso del Dr. Bomham, dijo: “resulta de nuestras reglas, que en muchos casos el common law limitaría las leyes del parlamento, y algunas veces impondría su invalidez

total; cuando una ley del parlamento es contraria al derecho común y a la razón, o repugnante, o imposible de ser aplicada, el common law la limita e impone su invalidez”.”

Empero, al hablar de evolución del constitucionalismo, es menester hacer una diferenciación entre ese proceso en Venezuela y en otras latitudes, pues las características particulares de cada forma de gobierno así como la idiosincrasia de los pueblos juega un rol fundamental en la formación, estructuración, perfeccionamiento o avance de ese entramado normativo que sirve de convención social, lineamientos esenciales de organización social y marco jurídico del Estado.

En ese sentido, existen casos excepcionales de Estados que carecen de un texto constitucional; mientras en la mayor parte de Europa o Norteamérica la evolución se ha dado en un mismo y único texto, que se expande, acomoda, interpreta y muta conforme a las demandas y necesidades de la sociedad.

Como es bien sabido, las normas que integran la Constitución del Estado tienen supremacía sobre cualquier otra contenida en los diferentes planos de legalidad; este principio de supremacía puede preceptuarse de forma expresa, como el caso de la Constitución de 1787 de los Estados Unidos de Norteamérica o tácitamente como en la Constitución Venezolana de 1961 donde no se consagraba el principio de supremacía, pero si se establecía el control concentrado de constitucionalidad atribuido expresamente a la extinta Corte Suprema de Justicia en Sala Plena. Y es precisamente esa situación lo que dio origen al novedoso proceso constituyente de 1999, autorizado por una polémica decisión del máximo Tribunal de la República.

En Venezuela, al igual que la mayoría de los países (con especial énfasis en Latinoamérica) ha tenido la evolución de una vida política o de una experiencia o vida constitucional, más que de un único texto, lo cual se refleja en múltiples constituciones, creadas en el tiempo a conveniencia de los gobiernos de turno.

La Constitución Venezolana de 1936, se caracterizó por un marcado Intervencionismo del Estado en materia social y económica, materializado en garantías novísimas con relación al derecho a la salud, a la educación, el trabajo, etc.

Las Constituciones de 1945, 1947 y 1953 mantuvieron una línea similar al texto predecesor, no representaron un cambio significativo en la configuración del Estado Social de Derecho.

La Constitución de 1961, continúa con el acentuado paternalismo estatal y si bien no establece expresamente la cláusula del “Estado social de derecho”, de sus valores, principios, normas y directivas programáticas, se infiere su contenido genuinamente social. Sin embargo, lo realmente importante de esta carta fundamental son los mecanismos de modificación y reforma constitucional en ella contenidos, pues el tránsito a una nueva Constitución –la de 1999- estuvo íntimamente relacionado con una decisión considerada por muchos metajurídica o supraconstitucional.

Un universo de decisiones administrativas y judiciales emanadas del Consejo Supremo Electoral y de la entonces Corte Suprema de Justicia, por primera vez en la historia contemporánea, permitieron convocar al cuerpo electoral del país a acudir, para ser parte del proceso de elección de los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente.

Entre ellas resalta el fallo proferido por la Sala Político- Administrativa de la Corte, con ponencia del Magistrado Humberto J. La Roche que interpretando la voluntad del pueblo y la situación política del momento autorizó la convocatoria a Asamblea Nacional Constituyente, para reorganizar la estructura del Estado, pese a no ser un mecanismo de reforma constitucional contemplado en la derogada Constitución de marras.

Se hizo una elección uninominal de ciento treinta y un parlamentarios, quienes cumplirían con la responsabilidad de asumir el reto para cumplir el mandato que el pueblo soberano les confió expresamente de dictar la nueva Constitución Nacional.

Naturaleza Política del constitucionalismo contemporáneo

De este modo, puede establecerse una sociedad y mantener la inviolabilidad del pacto común sin lesionar el derecho natural. La sociedad en que domina este derecho se llama democracia, la cual puede definirse como: asamblea general que posee comunalmente su derecho soberano sobre todo lo que cae en la esfera pública.
Spinoza, Tratado Teológico político

El Dr. Castro, Iván en su trabajo de investigación sobre el derecho constitucional, afirma es preciso conocer que las constituciones modernas tienen un mayor grado de complejidad que las constituciones de los inicios del constitucionalismo decimonónico. Ya no se limitan, como

tradicionalmente lo hacían a establecer sólo las normas básicas de la organización del estado y a garantizar derechos civiles y políticos. En la actualidad, los textos constitucionales han dejado de ser meras cartas políticas, organizativas del poder, para consagrar en sus textos, nuevos y fundamentales derechos, denominados por la doctrina como derechos de segunda y tercera generación, destinados a promover el bienestar económico, social, cultural, consagrar la paz, la preservación del medio ambiente, el derecho al desarrollo, entre otros. Las constituciones modernas, crean nuevas instituciones; imponen nuevos mandatos al legislador; establecen el régimen económico de hacienda pública, y, entre otros aspectos, precisan normas para la distribución de recursos, elaboración de presupuestos, inversiones, régimen agropecuario y planes de desarrollo. Este nuevo perfil de las constituciones les ha otorgado una función transformadora de la sociedad, constituyéndolas, ahora más que antes, en esa "carta de navegación" destinada a guiar el proceso histórico de un país.

Ahora bien, aun cuando se sostenga la fuerza normativa de la Constitución en su conjunto, no podemos desconocer que los derechos en ella son diversos y que las normas jurídicas que la integran son heterogéneas. No todas las normas constitucionales tienen la misma estructura, requiriendo algunas de ellas de una regulación posterior, que se torna más necesaria, en buena parte, por el nuevo perfil que caracteriza a las constituciones actuales. En este orden de ideas, vale afirmar que es a través de las constituciones donde además se verificará la conexión entre Derecho y poder: el poder del Estado que se ejercerá a través del esquema establecido o expresado en la Constitución, y el poder social que se hace estatal siguiendo las vías establecidas por la constitución. El sentido pleno de la constitución y cada uno de sus preceptos sólo se adquirirá cuando se conexiona con los motivos políticos directivos, con los preceptos, con la declaración de principios. Pelayo, M. (2005).

La afirmación previa donde se plantea una interrelación entre Derecho y poder, conlleva a definir una estructura constitucional de tres órdenes. En primera instancia se tiene el orden jurídico ya que la constitución es expresión de las normas organizadoras, es decir, el orden de competencia sobre las cuales se crea el resto del Derecho(normas de conductas) y con ello asegura su vigencia; un orden estatal pues el estado es una unidad de poder que actúa mediante el despliegue de tal poder, función primordial de la constitución en este sentido para la efectiva organización de los poderes públicos, y una estructura política pues toda nación tiene una manera

concreta de existir políticamente y cualquiera sea la expresión de sus normas son principios políticos sustentadores.

Al hablar de estructura constitucional, es necesario notar según Rivas, A. (2006), que la misma establece las funciones del Estado y sus actuaciones como unidad, estas funciones no solo manifiestan su existencia, sino que cobran vida con las funciones del Estado como lo son la legislativa, judicial y ejecutiva. Dichas funciones significan el ejercicio del poder ejercido con arreglo a normas jurídicas organizadas y que actúan en virtud de tal.

Lo característico de esta estructura constitucional es que sus conexiones son de naturaleza jurídica, es decir que la coordinación de funciones y atribuciones de los portadores se realizan con arreglos de una normatividad jurídica, cuya validez está más allá de la voluntad de los sometidos. Lo que delimita el tipo de relación estructural existente entre las funciones y sus portadores y entre sí, la finalidad o sentido con que se ejercen las funciones, es decir, la actividad propia destinada al cumplimiento de un fin, el problema de cómo se ejercen estas funciones mediante un procedimiento y dentro de que ámbito y límites y finalmente, quién las ejerce.

Presidencialismo en el contexto del constitucionalismo contemporáneo

Inspiradas en la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, las antiguas colonias españolas y portuguesas establecieron su forma de gobierno Republicano, y la institución del presidente es producto de la revolución norteamericana, reuniendo en una sola persona al jefe de Estado y de Gobierno como elemento unificador de los Estados Federados y de autoridad para mantener el Estado central. De esta forma fue adoptado constitucionalmente el sistema presidencialista en la mayoría de las recién constituidas Repúblicas.

Parra, F. (1995) lo define como aquel régimen en el cual el Jefe del Ejecutivo o Presidente resulta elegido por la votación del pueblo.

En los sistemas presidencialistas se destaca la clara legitimidad democrática del presidente. Un sistema presidencialista le da al presidente los atributos de jefe de Estado, representante de la Nación y los poderes del ejecutivo.

Otra característica institucional de los sistemas presidenciales que nos plantea en este caso Chalbaud, I. (1999) es el hecho de que los presidentes son electos por un período de tiempo

que no puede ser modificado y a veces no puede ser prolongado. Así vemos como el proceso político se divide en períodos discontinuos y rígidos sin posibilidad de reajustes periódicos que se adapten a los acontecimientos políticos, sociales y económicos. El tiempo del mandato de un presidente se convierte en factor político esencial al que todos los actores en el proceso político tienen que ajustarse. En el caso de necesidad de sucesión por muerte o inhabilitación del presidente, ésta puede llevar a la presidencia a alguien a quien los votantes, líderes de partidos y a la elite política jamás hubiesen confiado ese puesto.

Por su parte Diaz, E. (2002) comenta que el presidente de la República es un órgano colegislador a diferencia del presidente de los Estados Unidos, el primero dispone a menudo de las siguientes atribuciones que no posee constitucionalmente el otro: iniciativa de ley, convocatoria de los proyectos de ley, participación en el debate parlamentario de la ley a través de los ministros, veto parcial, y delegación de facultades legislativas, entre otros. Evidentemente a ello deben agregarse las facultades que les son asignadas por los estados de excepción.

Cabe destacar que las Constituciones presidencialistas tienen por un lado el propósito de crear un Ejecutivo poderoso y estable con legitimidad popular. Por otro lado, muestran una profunda desconfianza hacia la personalización del poder y el caudillismo y temor al monarca absoluto.

Otra consecuencia que se menciona acerca del régimen presidencialista opina Parra es en cuanto al estilo de hacer política. El presidente representa a toda la Nación, al Estado y al mismo tiempo a una opción política partidaria y de sus votantes. El sistema Presidencialista no permite la diferenciación de roles. Dada la inevitable posición estructural e institucional del presidente no es raro que el pueblo piense que tiene más poder del que realmente posee y debe poseer y ponga expectativas excesivas en él. La interacción entre un presidente popular y la masa, puede generar un clima de tensión política y agitar a sus oponentes.

Principios que fundamentan el constitucionalismo contemporáneo

Toda constitución generalmente está en línea con el momento histórico por el cual transita un país, desde este punto de vista se debe tener presente la importancia de las bases sobre las cuales se apoya dicha constitución. Estas bases también podemos llamarlas principios, los

cuales están en sintonía con la sociedad en un determinado momento. En este orden de ideas se pueden ejemplificar algunos principios como la soberanía popular; la cual se entiende desde una visión política como el ejercicio de la autoridad que reside en el pueblo, y que se ejerce por medio de sus órganos constitucionales representativos. Si se presta especial atención al concepto expuesto previamente, es factible darse cuenta que esta contextualizado a la era contemporánea, entonces en términos generales se puede afirmar que la República Bolivariana de Venezuela fue avanzando continua y lentamente desde el siglo XIX hacia el marco institucional actual, que además de lo planteado garantiza la libertad pública y jurídica de los ciudadanos.

En este orden de ideas se puede ir más allá, y plantearse la realidad actual donde el ciudadano amparado por el apoyo mencionado se ve envuelto en el pluralismo, e incluso la participación política, la cual se puede definir como toda actividad de los ciudadanos dirigida a intervenir en la designación de sus gobernantes o a influir en la formación de la política estatal, con el fin último de incidir en las decisiones acerca del tipo de gobierno que debe regir una sociedad, en la manera cómo se dirige al Estado en dicho país, o en decisiones específicas del gobierno que afectan a una comunidad o a sus miembros individuales. Se puede inferir entonces la llamada participación ciudadana que bien es cierto como lo expone Juan Garay en los comentarios previos a la constitución de 1999, es una de las novedades de la presente constitución de Venezuela, donde se hace llamamiento a la participación, que a veces llama participación del pueblo y otras ciudadana, pero que en definitiva significan lo mismo: El artículo 70, que trata de esta materia, habla inclusive del “protagonismo del pueblo en el ejercicio de su soberanía”. Esta participación comenta Garay se busca canalizar no sólo en materia electoral, sino tomando parte en los referendos y hasta convocándolos.

Otro principio que fundamenta el constitucionalismo contemporáneo es la separación de poderes, concepto, doctrina y práctica que en ciencia política, se identifica con la división de las funciones del Estado, que son ejercitadas por organismos políticos diferentes. La separación o división de poderes, principio característico del constitucionalismo contemporáneo, supone una garantía para el propio Estado y para el ciudadano que queda protegido por un marco legal que dificulta los abusos de poder y posibles actuaciones arbitrarias de instituciones públicas. Un estado que divide en este sentido sus facultades y funciones es menos susceptible de caracterizarse por procedimientos tiránicos o dictatoriales que aquel cuyas distintas potestades se

encuentran asumidas por un número menor de instituciones responsables. Hablar de separación de poderes es darle entrada al concepto de democracia (otro principio fundamental) pues sin el uno no existe el otro. La democracia no es únicamente un estado de derecho, sino un sistema cultural, donde interviene el equilibrio social que impere en el país en un determinado momento, Alarcón G. (2011).

En definitiva hay muchas bases sobre las cuales se cimenta el constitucionalismo contemporáneo como se ha demostrado hasta el momento, sin embargo aun cuando por no ser motivo de este trabajo de investigación su profundización, no se puede pasar por alto sin mencionar temas de tal importancia como la libertad y la dignidad del hombre, el garantismo, la supremacía constitucional, el control de constitucionalidad, la legalidad, la igualdad, el respeto de las tradiciones y sus valores, la identidad nacional entendida como tabla de valores que unifica a la Nación, la justicia social, la igualdad de posibilidades. Además comienza a insinuarse la preocupación por la ética por la protección del ambiente y el reconocimiento de los derechos ecológicos.

El constitucionalismo social

Para Heller, permitir que el movimiento obrero y la burguesía alcancen un equilibrio jurídicamente regulado es en lo que consiste el Estado Social de Derecho. Normalmente las constituciones tienden a ir de la mano con la línea histórica que un país vive o afronta en determinado momento, es por ello que en este aparte discutiremos sobre el constitucionalismo social y como se relaciona con la actualidad, a través de las teorías del Estado Social de Derecho, ya que es el modelo económico que Venezuela tiene actualmente. De hecho, es un tema candente y que ha tomado mucho auge en los últimos años en todo el país a raíz de la constitución de 1999.

Entonces volviendo a Heller, citado por Díaz, E. (2002), opinaron que el Estado Social de Derecho es una transición entre Socialismo y Estado Democrático de Derecho, y como principales observaciones destacaron que no todo imperio es denominado Estado de Derecho, que el Estado Social de Derecho requiere de un ejecutivo fuerte, y que hay un parentesco entre el Estado Social de Derecho y el Estado de Bienestar.

Al hablar sobre Estado Social de Derecho (ESD) en primera instancia nos debe venir a la mente el concepto brindado por el Tribunal Supremo de Justicia en el capítulo 7 de la sentencia 85; consiste en la persecución de la armonía entre las clases, de manera que se evite a toda costa que la clase dominante por tener el poder económico, político o cultural, abuse y subyugue a otras clases o grupos sociales impidiéndoles el desarrollo y sometiéndolas a la pobreza o a la ignorancia. De aquí que el Estado Social de Derecho debe tutelar a personas y/o grupos que sean débiles jurídico-constitucionalmente hablando en relación a otros, para ofrecerles protección y asegurarse de armonizar los intereses antagónicos de la sociedad. Por su parte Pelayo opina que el Estado social simplemente se centra en la distribución Pelayo, M. (1985). Esto supuestamente se logra a través de la intervención en el factor trabajo, seguridad social, salud, vivienda, educación, y relaciones económicas donde específicamente se trata de distribuir lo producido, y controlar el acceso a la cultura y a los recursos naturales desde la óptica de los rubros que se dan en concesión, evidentemente todo esto condicionado al interés social.

Entonces en base a lo planteado podemos afirmar que cuando el Estado ejecuta determinadas políticas sociales que garantizan y aseguran el “bienestar” de los ciudadanos en determinados marcos, como el de la sanidad, la educación y, en general, todo el espectro posible de seguridad social se afirma estar presente en un constitucionalismo social.

Al respecto la Doctora en Derecho Marie Picard opina que el constitucionalismo social está destinado a proteger no solo los derechos atinentes a la libertad, sino también derechos de igualdad. La igualdad y la libertad en sí y por sí, deben tener como presupuestos imprescindibles para su efectividad las posibilidades materiales mínimas que procuren su disfrute. Picard, M. (2010).

El problema se torna de cierto matiz oscura, pudiendo preocupar a más de uno y levantar ciertas alarmas, cuando se interviene ya no de manera indirecta sino directa en los factores antes mencionados para lograr el interés social, y evidentemente con el ojo puesto en el “bien común” el cual es la meta final del sistema de gobierno derivado de una constitución social como la venezolana. El punto del interés social es tan delicado que a través del Estado Social de Derecho se puede limitar la autonomía de la voluntad, restringir las propiedades y expropiarlas si son de interés público o social, entre otras. Y la alarma suena con mayor intensidad cuando el factor que se toca es el económico y los puntos a revisar son las características de los bienes o servicios

producidos y ofrecidos al mercado, la fiscalización politizada en algunos casos a la explotación de recursos naturales, y el encadenamiento de la libertad económica al tema del interés social, lo cual los investigadores no afirman en este trabajo que sea algo bueno o malo, sino simplemente acotan que ciertamente son tópicos que levantan las miradas y aumentan la temperatura de cualquier conversación que las abandere.

La constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, en su artículo 2 no define el concepto de Estado Social de Derecho ni su contenido jurídico, pero sí establece derechos sociales que según la sentencia comentada previamente es algo que está en concordancia con el interés social. Cabe destacar que la constitución de 1961 tampoco recogió el concepto, pero sí tenía una serie de disposiciones de contenido social; dicha constitución imponía la solidaridad social, limitaba el derecho a la propiedad y regulaba el régimen económico en base a la justicia social así como la libertad económica. La constitución de 1999, garantiza derechos sociales que permiten fomentar la consolidación de la solidaridad social, el bien común y el aseguramiento de la igualdad, lo cual se traduce en paz social y debe de ser tutelado por todos los venezolanos.

Es importante para los investigadores, hacer notar que una constitución con carácter social no es algo único de Venezuela, por el contrario, existen muchos ejemplos que pueden ser citados como lo es la constitución de 1978 de España, donde su artículo 1.1 dice: España se constituye en un Estado Social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. Otro ejemplo es el de la constitución de 1991 de Colombia, la cual en su artículo 1 dice: Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

En palabras de María Picard, el problema para nosotros, radica en que el problema no está en que estén contemplados o no en la Constitución como valores superiores: la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social, la preeminencia de los derechos humanos, la ética, el pluralismo político... sino que realmente sean

respetados por las autoridades, el hecho de su incumplimiento y de su violación produce como consecuencia, la desconstitucionalización.

La llamada desconstitucionalización

Constitucionalistas y politólogos han empleado con distintos sentidos la palabra “desconstitucionalización”, originada, al parecer, en Francia (déconstitutionnalisation). En otros casos, no se ha utilizado explícitamente esa palabra, pero sí nociones muy próximas a ella.

Sagüés, N. (1993), en su estudio sobre este concepto habla sobre la desconstitucionalización como reducción de la constitución, y lo relaciona al hecho de ceñir la constitución a un conjunto de “reglas de organización”, relativas a la erección y funcionamiento de los poderes del Estado, quitándole la “parte dogmática” y reduciendo a la ley suprema, en verdad a un “code de procédure constitutionnel”, o código de procedimientos de la operatividad de los órganos del gobierno. Desde esta perspectiva, la constitución, no se ocupa de enunciar los derechos de las personas, que en definitiva pasan a tener categoría legislativa, pero no constitucional. De esa manera el legislador goza de un enorme margen para determinar el contenido de las leyes, ya que no está condicionado, respecto a ese contenido, por derechos de nivel constitucional.

Por su parte, Marie Picard opina que la desconstitucionalización tiene el propósito de anular las grandes conquistas de las revoluciones liberales del siglo XVIII y restaurar el absolutismo bajo la forma totalitaria. Continúa Picard, en otro aparte que la desconstitucionalización se refiere a la pérdida de postulados claves del movimiento constitucionalista de corte liberal como el principio democrático, régimen presentativo, o la división de los Órganos del Poder Público. Picard, M. (2010).

En concordancia con lo comentado, Ságües habla sobre otras posibilidades que se pueden poner sobre la mesa, como la desconstitucionalización y el abandono de los principios políticos liberales del constitucionalismo. Al respecto, Linares Quintana plantea razones que pueden provocarla como la inseguridad de la paz, la llamada crisis de la primera guerra mundial, la falta de coincidencia entre los textos constitucionales, las luchas sociales, la crisis de los principios

morales, el progreso de la ciencia y de la técnica, el advenimiento al poder de las masas, el factor económico y las políticas rutinarias y vegetativas en las democracias.

En este mismo orden de ideas, Sartori, G. (1994), escribe en su columna en *La Razón*, que la desconstitucionalización puede incluso iniciar al día siguiente de ser aprobada la constitución, e incluso mucho antes con las omisiones duraderas y los retrocesos precoces. Así que, tal cual se puede observar en este escrito, hay muchas maneras, enfoques y teorías al respecto del tema, otros ejemplos citables son cuando las normas constitucionales pierden rango constitucional (la desconstitucionalización por efecto de las revoluciones), o cuando hay derogación sociológica de normas constitucionales, donde se sostiene que el incumplimiento, la desnaturalización o la violación reiterada de reglas constitucionales, no sancionados por los custodios de la supremacía constitucional, puede provocar en determinados casos la supresión sociológica, de las normas en cuestión.

Werner, K. (2005), por su parte habla sobre el desmontaje de la constitución, donde el que expresa; “interesa abordar situaciones que, aunque no hayan sido etiquetadas como formas de desconstitucionalización, de todos modos guardan cercanía con esta última”. Para el autor, el “desmontaje” de la constitución es un fenómeno vinculado a la decadencia o desplazamiento de lo normativo-constitucional, entendido como un proceso de debilitamiento de la fuerza motivadora de la norma de la ley suprema. Importan casos de desviaciones o aberraciones normativas, ya que la regla en sí no queda afectada, aunque sí su eficacia. A su entender, la decadencia de lo normativo-constitucional es una consecuencia general de la declinación de lo normativo en la existencia humana en comunidad. Entre los indicadores de ese desmontaje constitucional, Kägy destaca los siguientes:

- a) el “derecho de emergencia”
- b) la admisión de la doctrina del “quebrantamiento constitucional”,
- c) la delegación de competencias legislativas, y la “concesión de plenos poderes”,
- d) una concepción de la “constitución política”, o “constitución viviente.
- e) la identificación entre derecho y política, y entre el ordenamiento populista y el derecho.
- f) La admisión de la reforma o cambio de la constitución por medio de la interpretación constitucional

g) evitar la aplicación de preceptos constitucionales precisos mediante el avance de los conceptos jurídicos indeterminados

h) recurrir a la “adaptación de la Constitución” como estrategia de evasión de las directrices constitucionales.

Para dar cierre a este aparte se cita a Picard quien en su ensayo sobre el tema debatido en este escrito habla sobre la constitución de 1999 de la República Bolivariana de Venezuela. La doctora Picard comenta que la mencionada constitución establece una democracia participativa y protagónica, y que el centro del sistema político sea el ciudadano y no el Estado, el partido de gobierno o el jefe del Gobierno. Luego continúa diciendo la realidad venezolana realidad es otra, pues los órganos del Poder Público no demuestran la autonomía que exige una verdadera Democracia o simplemente una Democracia incipiente. Hay condicionamientos y hay subordinación. Picard, M. (2010).

Referencias

- Alarcón, Gilmer. Estado de Derecho, Derechos Humanos y Democracia. Editorial Dykison, S.L. Impresiones SAFEKAT, SL. Belmonte de Tajo, 2011, Madrid, España.
- Castro, Iván- Aproximación al Estado. Derecho Constitucional. Universidad de Medellín, 2005, Colombia.
- Chalbaud, Reinaldo. Estado y política: derecho constitucional e instituciones políticas. Ediciones Liber, 1999, Caracas, Venezuela.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (2010). Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36860, 1999, diciembre 30.
- Constitución Española. Boletín oficial del Estado Español. Diciembre 1978.
- Constitución Política de la República de Colombia. Gaceta Constitucional número 114. Julio 1991, Colombia.
- Díaz, Elías. Estado de Derecho. Concepto, fundamentos y democratización en América Latina. Siglo veintiuno editores, s.a. de c.v. 2002, Buenos Aires, Argentina.
- Garay, Juan. La Constitución Bolivariana. Corporación AGR, S.C. Enero 2006, Caracas, Venezuela.
- Linares, Segundo. Gobierno y Administración de la República. Tip. Editora Argentina, 1953. Argentina.

- Parra, Francisco. Estudios de Derecho Venezolano. Editor Arte, 1995. Caracas, Venezuela.
- Pelayo, Manuel. Derecho Constitucional Comparado. Editorial Ex Libris. 2005, Caracas, Venezuela.
- Picard, Marie y Usehe, Judith. La desconstitucionalización de la constitución de 1999. Centro de investigaciones jurídicas de la Universidad Arturo Michelena. 2010. San Diego, Venezuela.
- Rivas, Alfonso. Derecho Constitucional. Ediciones BPR Publishers. Valencia Venezuela, 2006.
- Rivas, Alfonso. El Estado: estructura y valor de sus instituciones. Ediciones Pavia Grafica, C.A. Valencia, Venezuela, 2006.
- Sartori, Giovanni. Ingeniería Constitucional Comparada.: una investigación de estructuras, incentivos y resultados. Edicion New York University Press. Washington Square, Nueva York, 1994.
- Sagües, Néstor. Elementos del Derecho Constitucional, Volumen 1. Editor Astrea, 1993. Universidad de Michigan, Michigan, Estados Unidos de Norte América.
- Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia 85, capítulo 7. Conceptos sobre Estado Social de Derecho <http://77tsj.goc.ve/decisiones/scon/enero/85-240102-c1274%20.htm>
- Werner, Kagi. La Constitución como ordenamiento jurídico fundamental del Estado. Editorial Dykinson, S.L., 2005. Madrid, España.